

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de emplazamiento a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira (V), agosto 25 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Providencia: Auto No. 1442  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: NORBEY EFREN GIRALDO DUQUE  
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00358-00

En el presente proceso se establece solicitud de emplazamiento al señor NORBEY EFREN GIRALDO DUQUE debido a que la parte ejecutante desconoce el lugar de residencia del mismo.

Sobre este punto el Despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, puesto que se manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado para que pueda acercarse a notificarse; por lo anterior, requiérase a la parte interesada cumplir con lo establecido en el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

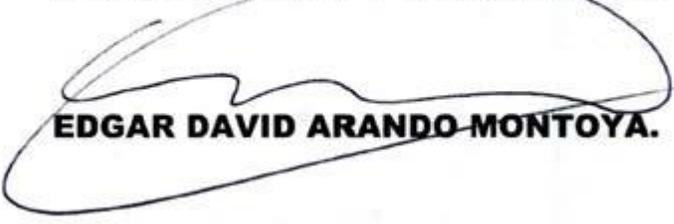
En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Único: EMPLÁCESE** al señor **NORBEY EFREN GIRALDO DUQUE**, por medio del Registro Nacional de Persona Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez,

  
**EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual solicitan oficiar al IGAC. Sírvase proveer.

Palmira (V), agosto 25 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Providencia           Auto No. 1441  
Proceso:               EJECUTIVO  
Ejecutante:           RAMON EDUARDO LADINO  
Ejecutado:           SIXTA TULIA VERGARA  
Radicado:             76-520-41-89-001-2017-00869-00

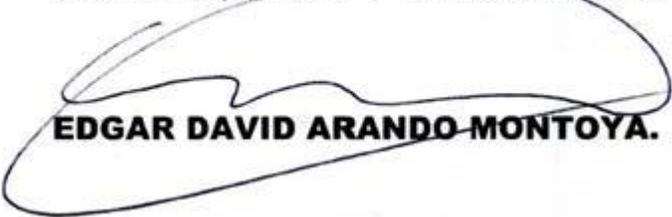
En el presente proceso ejecutivo, se establece memorial solicitando oficiar al IGAC de Palmira (v) para que se proceda a certificar el valor del avalúo catastral; sobre el particular, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la entidad para que sea entregado al apoderado judicial de la parte activa, previo pago del costo que genera su expedición.

#### RESUELVE:

**Único: Oficiar** al IGAC de Palmira (v) para que emita certificado donde conste el valor del avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-89551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (v). Se autoriza para que sea retirado por la parte demandante o su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.**

**Palmira, Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).**

### **Única Instancia**

**Auto: 1439**  
**Proceso Ejecutivo**  
**Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado MARÍA DEL PILAR DAZA**  
**Radicación 76-520-41-89-001-2018-00120-00**

La sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. (NIT: 800.167.643-5)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR DAZA (C.C. 29.679.747)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 21 de marzo de 2018.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA DEL PILAR DAZA (C.C. 29.679.747)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

**Segundo:** En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

**Tercero:** Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

**Cuarto:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **LUIS ALFREDO FLOR HERRERA** en contra de **JESY ROJAS PEREA**. Sírvase proveer.

Palmira (V), agosto 25 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1440  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS ALFREDO FLOR HERRERA  
Demandada: JESY ROJAS PEREA  
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00125-00

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y revisado el líbello genitor, se encuentra que el mismo presenta inconsistencia; de conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso, la parte activa debió acompañar la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o por el juez. Como anexo se presentó “Formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor” pero el mismo ya fue diligenciado y suscrito por las partes, situación que por sustracción de materia impide que en caso de no contestar el demandado, este despacho suscriba una minuta o escritura.

En mérito de lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva, concediéndole al actor el término de cinco (05) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo, tal como lo indica el artículo 90 inciso 4° Ibídem.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

## RESUELVE:

**Primero: INADMITIR** la demanda ejecutiva propuesta por **LUIS ALFREDO FLOR HERRERA** en contra de **JESY ROJAS PEREA** por la razón anteriormente expuesta.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

**Segundo: CONCÉDASE** a la sociedad el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto de la presente demanda. So pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JULIAN ANDRÉS MORENO QUINTERO** C.C. 6.391.293 del C.S. de la J. y T.P. 153.303 para que actúe en las presentes diligencias como gestor judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.**